

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| HORA DE INICIO: | 03:00 P.M |
|-----------------|-----------|

|             |            |
|-------------|------------|
| HORA FINAL: | 03:17 P.M. |
|-------------|------------|

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTES:** 50001-33-33-002-2017-00384-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BAQUERO SOLER  
**DEMANDADO:** ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En Villavicencio, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: WILSON BALAGUERA PARDO identificado con C.C. 17.315.882 y T.P. 56.394 del C.S.J.

Parte Demandada: JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.247 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual será decidida con el fondo del asunto, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se continua con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

### 4.1. Hechos probados

- El señor Manuel Antonio Baquero Soler nació el 20 de enero de 1955. (Fol. 67 y Aceptado).
- Mediante Resolución N° 1057 del 12 de agosto de 2010, el FOMAG le reconoció pensión de jubilación, con efectividad a partir del 21 de enero de 2010, por acreditar la prestación de servicios durante 28 años, 3 meses y 17 días, lapso comprendido entre el 6 de febrero de 1973 y el 20 de enero de 2010, de manera discontinua. (Fol. 45-48).

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones, reconozca y pague en su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes que realizó laborando para entidades del carácter privado y público, pese a tener reconocida una pensión de jubilación de parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Se declara fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, conforme a la certificación obrante a folios 159 a 161.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 29 a 130. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, acto de reconocimiento pensional a favor del demandante, historia laboral del actor al servicio del FOMAG, formato de resumen de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones y actos de nombramiento como Cónsul Grado 2. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

- Cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en total 887 semanas, laborando al servicio de la Cooperativa Especializada de Educación de Villavicencio (como docente), el municipio de Villavicencio (como Secretario de Desarrollo y Participación Comunitaria), del SENA (como Subdirector Grado 02), Ministerio de Relaciones Exteriores (como Cónsul de Segunda Clase, grado ocupacional 02 EX), y en el departamento del Meta (como Director Administrativo, Código 09 Grado 05). Siendo este número de semanas cotizadas inferior al exigido para obtener pensión de vejez. (Aceptado)
- El día 23 de enero de 2017 radicó petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (Fol.31)
- Dicha petición fue negada mediante la Resolución GNR 37507 de fecha 1° de febrero de 2017. (Fols. 31 a 34)
- Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de apelación el día 2 de marzo de 2017 (fols. 108 a 118), el cual fue decidido desfavorablemente a través de la Resolución DIR 2619 del 3 de abril de 2017. (Fols. 35 a 37).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° GNR 37507 del 1° de febrero de 2017 y DIR 2619 del 3 de abril del mismo año, expedidas por Colpensiones, mediante las cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad enjuiciada reconocer y pagar en favor del señor Manuel Antonio Baquero Soler, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con los ajustes anuales de ley, indexación e intereses a que conforme al artículo 187 del CPACA.

#### **4.3. Problema Jurídico**

Se tiene como prueba documental el expediente administrativo del demandante allegado en medio magnético con la contestación de la demanda, y que se vislumbra a folio 172.

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En el sub judice, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que Colpensiones reconozca y pague al demandante la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, considerando que cumple con los requisitos señalados en dicho artículo para ser beneficiario del mismo.

Al respecto el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone:

**ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De conformidad con el precepto transcrito, es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en aquellos eventos en los cuales la persona habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya alcanzado a cotizar el mínimo de semanas exigidas para lograr la pensión de vejez; razón por la cual la norma contempla la posibilidad de recuperar los aportes efectuados durante su vida laboral.

Por medio del Decreto 1730 de 2001, se reglamentó el mencionado artículo 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, respecto de la indemnización sustitutiva, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> <Apartes tachados NULOS> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4640 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los **afiliados** al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el **afiliado** se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, ~~con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994~~, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994.

**ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de

**2016>**Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Y el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, dispone la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva, con otras prestaciones, así:

**"ARTÍCULO 6o. INCOMPATIBILIDAD.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Notas del Editor> Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Observados los anteriores artículos, se tiene que el reconocimiento de la indemnización puede darse para tres situaciones: i) como sustitutiva de la pensión de vejez o, ii) de la pensión de invalidez o, iii) de la pensión de sobrevivientes, y que la misma es incompatible, con otras prestaciones, entre ellas, la pensión de vejez.

Ahora, el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, fue modificado por el el Decreto 4640 de 2005, el cual en su artículo 1 respecto del tema, señaló:

**"ARTÍCULO 1o.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> <Apartes tachados NULOS> Modifícase el artículo 1o del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

"Artículo 1o. *Causación del derecho.* Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las

Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los **afiliados** al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el **afiliado** se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, ~~con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994~~, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994".

En un caso similar al que se analiza por parte de este Despacho, el Consejo de Estado, señalo lo siguiente:

"Así las cosas, la Ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado.

(...)

Por ende, acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales citados anteriormente, es claro para esta Subsección que la indemnización sustitutiva es procedente cuando el cotizante ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a pensión y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando, toda vez que dicha indemnización tiene como finalidad otorgar protección a las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley -edad, capital o tiempo- para adquirir el estatus de pensionado, a fin de que puedan acceder a la devolución de dineros aportados al sistema.

(...)

Ahora bien, se encuentra demostrado en el plenario que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación desde el año 2004, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente.

En este orden de ideas, acorde con los hechos probados y la normativa analizada, es claro entonces, que la ley estudiada prevé el reconocimiento de la indemnización sustitutiva siempre y cuando no se acrediten los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pensión de vejez, motivo por el cual al ser el demandante beneficiario de dicha prestación, no es procedente el reconocimiento la indemnización peticionada.

Así mismo, no es de recibo para esta Sala el argumento expuesto por la parte demandante en el sentido de que se debe dar otra interpretación al citado artículo y es que si el tiempo durante el cual aportó no fue base para el reconocimiento de la pensión, es procedente su reembolso, toda vez que, como quedó analizado en párrafos anteriores, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tiene como finalidad otorgar protección a las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley, es decir, edad, capital o tiempo, para adquirir el estatus de pensionado, lo cual significa que es supletoria, si no se alcanza el derecho a la pensión de vejez, se tendrá derecho a la mentada indemnización, empero tal circunstancia no ocurre en el *sub lite*, pues se itera, el demandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez y así le fue reconocida.

Bajo este entendido, es claro que el derecho pensional surge de los aportes del empleado a las entidades de previsión durante un determinado tiempo, de manera que los referidos aportes constituyen el sustento económico que permite pagar la pensión y en *sub lite* con ocasión de que el demandante ya goza de una pensión de vejez es improcedente la indemnización sustitutiva, así dichos aportes, se reitera, no hayan sido tenidos en cuenta como base para la liquidación del derecho a la citada pensión.

Finalmente, respecto al argumento del recurso de apelación referente al enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad demandada al omitir la devolución de los aportes aquí reclamados, la Subsección considera que dentro del sistema pensional y en virtud del principio de solidaridad, los afiliados están en la obligación de efectuar las cotizaciones pertinentes para el sostenimiento de este.

(...)

**En conclusión:**

En el presente caso no se demostró el cumplimiento de los requisitos regulados en la Ley 100 de 1993 así como en los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005, para reconocer al señor Rómulo Antonio Montero Roa la indemnización sustitutiva, en la medida en que al demandante ya le fue reconocida pensión de vejez<sup>1</sup>."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se resolverá el caso concreto.

**ii). Caso concreto**

En el sub judice, pretende el señor MANUEL ANTONIO BAQUERO SOLER, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por considerar que cumple con los requisitos previstos en dicha norma; empero, contrario a lo manifestado por el demandante, el Despacho considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que el demandante no se encuentra dentro del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAD: 08001-23-33-000-2013-00462-01(3760-15), tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Actor: RÓMULO ANTONIO ROA MONTERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL.

supuesto que señala la norma para ser beneficiario de la misma, afirmación que se sustenta en lo siguiente:

Como se señaló en el acápite de hechos probados en la fijación del litigio, mediante Resolución N° 1057 del 12 de agosto de 2010, el FOMAG le reconoció pensión de jubilación, con efectividad a partir del 21 de enero de 2010, por acreditar la prestación de servicios durante 28 años, 3 meses y 17 días, lapso comprendido entre el 6 de febrero de 1973 y el 20 de enero de 2010, de manera discontinua. (Fol. 45-48).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, es incompatible el reconocimiento y pago de las dos prestaciones que pretende el demandante, esto es, la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y la pensión reconocida por el FOMAG.

Finalmente, si bien es cierto el demandante le fue reconocida la pensión de jubilación en virtud del régimen especial de los docentes, el cual se encuentra dentro de las excepciones que consagra el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, lo cual hace que las cotizaciones realizadas ante Colpensiones presuntamente no se hayan tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional por parte del FOMAG, también lo es que, que el mismo acto administrativo acusado, ante la incompatibilidad de las prestaciones, señaló *“y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es pertinente negar la solicitud realizada y aclarar que los aportes efectuados a COLPENSIONES deberán ser enviados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales están sujetos a su devolución, previa solicitud que haga el empleador ante COLPENSIONES, para que financie el pago de la prestación que se reconoció, tal cual lo ordena la Ley 549 de 1999 (...)”*.

En estos términos, se negará las pretensiones de la demanda.

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. **La parte actora** interpone recurso de apelación que sustentará dentro del término legal. **La entidad demandada** está conforme con la decisión. **El Ministerio Público** no interpone recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:17 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



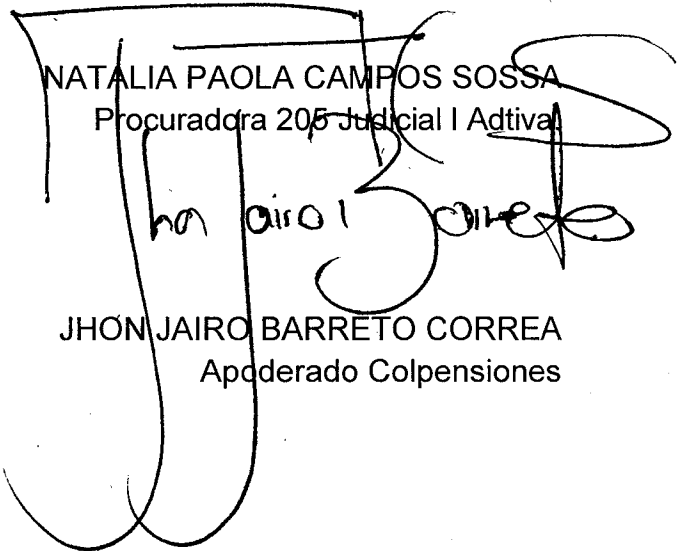
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



WILSON BALAGUERA PARDO

Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 Judicial I Activa

Manuel Antonio Baquero Soler

JHON JAIRO BARRETO CORREA

Apoderado Colpensiones